

3748.—Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698.

3749.—Los cargos de albacea ó interventor acaban:

- 1º Por el término natural del encargo:
- 2º Por muerte:
- 3º Por incapacidad legal declarada en forma:
- 4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:
- 5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:
- 6º Por remoción; la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3750.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

3751.—Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado.

3753.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820.

3754.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

3755.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

3756.—El papel sellado en que se otorguen los testamentos, será el que determine la ley de la materia.

3757.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun.

3758.—No pueden ser testigos del testamento:

- 1º Los amanuenses del notario que lo autorice:
- 2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:
- 3º Los totalmente sordos ó mudos.
- 4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

3759.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

3760.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

3761.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion.

3762.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

3763.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

3764.—Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

3765.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasiona.

3766.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

3767.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

ART. 3768.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

3769.—Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

3770.—Si el testador no pudiese ó no supiere escribir, intervin-
drá otro testigo más que firme á su ruego.

3771.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado
otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales;
haciéndose constar esta circunstancia.

3772.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, de-
berá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiese ha-
cerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

3773.—Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y
el notario dará fé de haberse llenado todas.

3774.—Faltando algunas de las referidas solemnidades, queda-
rá el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los
daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de
oficio.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

ART. 3775.—El testamento cerrado puede ser escrito por el tes-
tador ó por otra persona, á su ruego y en papel comun.

3776.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al cal-
ce del testamento; pero si no supiere ó no pudiese hacerlo, podrá
rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

3777.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya
rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presen-
tacion del pliego cerrado; en ese acto el testador declarará, que
aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán
en la cubierta con los testigos y el notario.

3778.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sir-
va de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y
sellar el testador en el acto del otorgamiento: y lo exhibirá al no-
tario en presencia de tres testigos.

3779.—El testador al hacer la presentacion, declarará: que en
aquel pliego está contenida su última voluntad.

3780.—El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las
formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia
deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del pa-
pel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador,
los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

3781.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará
otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo
que siempre haya tres firmas.

3782.—Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiese
firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su pre-
sencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

3783.—Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los
testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El
notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena
de suspension de oficio por tres años.

3784.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para
hacer testamento cerrado.

3785.—El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal
que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al
presentarlo al notario ante cinco testigos escriba á presencia de
todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última
voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en
el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose
además lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781.

3786.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede
firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782
y 3783; dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de
uno de los testigos para que firme por él.

3787.—El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testa-
mento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha
sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de
su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades precisas
para esta clase de testamentos.

3788.—El testamento cerrado que carezca de alguna de las for-
malidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será res-
ponsable en los términos del artículo 3774.

3789.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al tes-
tador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora,
dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

3790.—Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el
testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por
seis meses.

3791.—El testador podrá conservar el testamento en su poder,
ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el
archivo judicial.

3792.—El testador que quiera depositar su testamento en el
archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará
asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon
del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y
el testador, á quien se dará copia autorizada.

3793.—Pueden hacerse por procurador la presentacion y depó-
sito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder
quedará unido al testamento.

3794.—El testador puede retirar cuando le parezca su testamen-
to; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que
la entrega.

3795.—El poder para la entrega y para la extraccion del testa-
mento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia
se hará constar en la nota respectiva.

3796.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará
comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otor-
gamiento.

3797.—El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues
que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante

el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

3798.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

3799.—Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

3800.—En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

3801.—Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

3802.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

3803.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

ART. 3804.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

3805.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

3806.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

3807.—En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

3808.—Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 á 3773.

3809.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

3810.—El testamento privado necesita ademas para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ó oyeron en su caso la voluntad del testador.

3811.—La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

3812.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

3813.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

3814.—Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.

3815.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

3816.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

ART. 3817.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

3818.—Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

3819.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere.

3820.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.

3821.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

3822.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

3823.—Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

ART. 3824.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

3825.—El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3773; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

3826.—Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

3827.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

3828.—Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

3829.—Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

3830.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

3831.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

3832.—El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion.

3833.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 3834.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

3835.—Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

3838.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vice-cónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

3839.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3840.—La herencia legítima se abre:

- 1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido:
- 2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:
- 3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841.—Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842.—Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

3843.—En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

3844.—La sucesion legítima se concede:

- 1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:
- 2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demas colaterales y del fisco:
- 3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:
- 4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:

5º Faltando colaterales, al fisco.

3845.—El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

3846.—Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

3847.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

3848.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

3849.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

3850.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2º título 5º Libro 1º.

3851.—Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

ART. 3852.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar.

3853.—El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

3854.—En la línea trasversal solo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

3855.—Los demas colaterales heredarán siempre por cabezas.

3856.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.

3857.—Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

3858.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

3859.—Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.

CAPITULO III.

De la sucesion de los descendientes.

ART. 3860.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861.—Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la he-

rencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862.—Si quedaren hijos y descendientes, los primeros herederán por cabezas y los segundos por estirpes.

3863.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

3864.—Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados.

3865.—Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, sobre el total líquido de la herencia.

3866.—Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

3867.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los ascendientes.

ART. 3868.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869.—Si solo hubiere padre ó madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.

3870.—Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871.—Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

3872.—Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

3873.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

3874.—Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.

CAPITULO V.

De la sucesion de los colaterales.

ART. 3875.—A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

3876.—Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

3877.—Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

3878.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3879.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

3880.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3881.—Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

3882.—A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales.

3883.—En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890.

CAPITULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

ART. 3884.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

3886.—Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

3887.—Si concurriere con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fracción 3ª del artículo 3844.

3889.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

3890.—Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien le-

gítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.—Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA
Y A LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3895.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPITULO II.

De la porcion viudal.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.